

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00209-01  
Demandante: Jaime de Jesús Molina Peralta  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

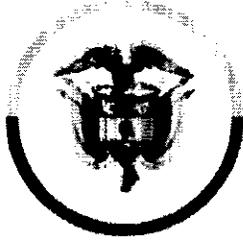
**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Acción: Reparación Directa.

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00238-01

Demandante: John Jairo Rendón Ocampo

Demandado: Municipio de Tierralta

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Se afirma que el señor John Jairo Rendón Ocampo fue nombrado para desempeñar el cargo de técnico administrativo de la unidad de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Ambiental "UMATAMA" en el Municipio de Tierralta, sin embargo cumplió funciones en el cargo de enlace municipal para el programa de familias guardabosques del convenio municipal de Tierralta – Acción Social, cargo que nunca ha existido en el manual específico de funciones y competencias laborales del ente territorial en mención.

Indica el demandante que para cumplir con las funciones de su cargo, se movilizaba en una motocicleta marca Yamaha DT-125, modelo 2006 de placas DQH67B, asignada por el municipio de Tierralta. El día 18 de junio de 2010, cuando se dirigía al cumplimiento de sus labores, el actor sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó fractura de la meseta tibial izquierda y politraumatismo en varias partes de su cuerpo, ocasionándole la pérdida de capacidad laboral de 36.11% según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación. Expresa que el municipio de Tierralta es culpable del siniestro toda vez que el demandante había puesto en conocimiento del Alcalde, Secretario de Planeación y al director de la UMATAMA el mal estado en que se encontraba la motocicleta citada inicialmente, y a pesar de los antecedentes no tomaron ninguna medida de protección a favor del actor.

Señala que el municipio de Tierralta no investigó el accidente laboral conforme a la ley, asimismo desvinculó y declaró insubsistente al demandante de su cargo al momento de estar lesionado, posteriormente fue reintegrado en cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

Así entonces, pretende la parte actora, que se declare al municipio de Tierralta administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por la falta o falla del servicio que sufrió aquél cuando se desplazaba a cumplir sus obligaciones laborales. Subsidiariamente pide que se

aplique el régimen de responsabilidad por daño especial y el principio de iura novit curia.

Finalmente alega que inicialmente la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral el día 26 de abril de 2013, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2015 declaró su falta de competencia en el asunto y remitió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **b) Auto Apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 24 de mayo de 2018 (Fl.308), rechazar la demanda de plano manifestando que se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que de los documentos aportados en la adecuación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es a partir del día 18 de junio de 2010, no obstante la demanda fue presentada ante las jurisdicción laboral el día 26 de abril de 2013, fecha para la cual ya había vencido el plazo para ejercer el medio de control impetrado como quiera que entre el hecho dañino y la presentación de la demanda habían transcurrido 2 años, 10 meses y seis días, termino superior al estipulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A

#### **c) Recurso de apelación**

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, por otra parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: "Cuando la estructuración del daño se prolonga en el tiempo, en lo que se denomina daño continuado, el termino solo empieza a contarse a partir de su concreción".

Aduce entonces, que el actor tuvo conocimiento del daño concreto el día 23 de agosto de 2012 al momento de ser diagnosticado por la IPS de su enfermedad actual: Gonartrosis postraumáticas, fecha que coincide con la fecha de estructuración del dictamen N° 4715 emitido por la Junta Regional de Invalidez de Cartagena.

Manifiesta también que la Corte Constitucional en sentencia T – 156 de 2009 señaló que cuando se tratare de responsabilidad estatal, no es posible empezar a contar la caducidad, sino hasta el momento en que se tenga claridad sobre todos los elementos de la responsabilidad, por tanto el término de caducidad inicia una vez el afectado haya tenido la certeza de los elementos de la responsabilidad estatal, es decir, el daño, el hecho generador y el nexo causal que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

Por lo tanto considera que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, ya que teniendo en cuenta los factores jurisprudenciales citados, en la demanda se encuentran las pruebas indiscutibles de que no transcurrieron dos años desde la concreción del daño hasta la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

### c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, considerando que de los documentos aportados en la adecuación de la demanda, advierten que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos causantes del daño, esto es a partir del día 18 de junio de 2010, no obstante la demanda fue presentada ante las jurisdicción ordinaria el día 26 de abril de 2013, fecha para la cual ya había vencido el plazo para ejercer el medio de control impetrado como quiera que entre el hecho dañino y la presentación de la demanda habían transcurrido 2 años, 10 meses y seis días, termino superior al estipulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

Se tiene entonces que el artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal i); que dispone que la demanda de reparación directa se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Así mismo, lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicado N° 25000-23-36-000-2017-01197-01 (61157), que al respecto indicó:

*“La regla general indica que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante, en otros casos, no es tan evidente la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar*

*que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percató de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada”.*

**“De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad, lo relevante es la causa del daño -¿qué produjo el daño?- y no las consecuencias del mismo. Así, cuando el daño es de ejecución instantánea, esto es, se consume en un solo evento, incluso si se prolongan sus consecuencias, el término de caducidad coincide con el acaecimiento de la causa del daño y se aplica la regla general que prescribe que el término de caducidad se contabiliza al día siguiente del hecho dañino, en tanto que si el hecho dañoso es continuado, esto es, el daño se genera en el tiempo por una incesante y reiterada acción de la entidad demandada, el término de caducidad correrá, igualmente, de manera sucesiva, es decir, frente a cada actuación”.**

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en el proceso bajo estudio la fecha de ocurrencia del hecho fue el 18 de junio de 2010, lo cual se puede constatar en las siguientes documentales: la factura de la atención primaria y de urgencia prestada por ESE Hospital San José de Tierralta que remite al demandante a la Clínica de Traumas y Fracturas en Montería y en la epicrisis N° 1561530 de Especialistas Asociados – Clínica Traumas y Fracturas de la misma ciudad ( fls 50-58 Cdno 1) , en la cual le diagnostican fractura de la epífisis superior de la tibia, ambas copias evidencian que la fecha de ingreso del actor concuerda con la citada anteriormente.

Así entonces, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para la Sala el daño que pretende mediante este medio de control sea resarcido, se estructuró el día 18 de junio de 2010, fecha de ocurrencia del accidente que le causó unas lesiones; el cual además viene a ser un daño de ejecución instantánea, en tanto la causa lesiva se consumió en el mismo momento en que se produjo el accidente; siendo así, el término de caducidad del medio de control, comienza a correr al día siguiente de la ocurrencia de los causación del daño, es decir, a partir del 19 de junio de 2010.

Para este Tribunal, no le asiste razón al recurrente en cuanto que el término a partir del cual debe contabilizarse la caducidad es desde el 23 de agosto de 2012, momento en que fue diagnosticado por la IPS de la enfermedad *gonartrosis postraumática*, y fecha que coincide con la estructuración del dictamen 4715 emitido por la Junta Regional de Invalidez de Cartagena, pues, como se dejó sentado en jurisprudencia anterior, lo relevante para efectos de la contabilización de la caducidad, es ***la causa del daño -¿Qué produjo el daño?***, respecto a lo cual, conforme se desprende del escrito de demanda, el actor lo atribuye a la falla en el servicio del ente territorial demandado, en tanto afirma, le había puesto en conocimiento sobre el mal estado de la motocicleta que utilizaba para cumplir con las labores asignadas, no obstante, no tomaron ninguna medida de protección para aquél. De manera que, el recurrente identifica con total claridad cuál fue la causa del daño; situación distinta, es la consecuencia del mismo.

En ese orden de ideas, mal podría hablarse de un daño continuado cuando, se insiste, desde el inicio el recurrente conoció que originó el daño, y si bien existen unas consecuencias del mismo que se vieron reflejadas en la salud del señor Rendón Ocampo, ello no quiere decir que el hecho dañoso generara en el tiempo

**Apelación de auto**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00238-01  
Demandante: Jhon Redondo Ocampo  
Demandado: Municipio de Tierralta  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

una incesante y reiterada acción del ente territorial demandado, ya que, se itera, el daño se atribuye a la falla en el servicio por no haber tomado medidas una vez el actor informó del mal estado de la motocicleta en la que cumplía las actividades asignadas, lo que conllevó al accidente mencionado, y que se insiste, es la concreción del daño.

Evidenciándose entonces, que es a partir del 19 de junio de junio de 2010 –día siguiente a la ocurrencia de los hechos-, que debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control; observa la Sala que la parte demandante tenía hasta el 19 de junio de 2012, para interponer la demanda de reparación directa, no obstante, solo hasta el 26 de abril de 2013 (fl 85), radicó la misma ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción contencioso administrativa, con auto de 9 de junio de 2014 (fls 257-258); de manera, que la misma fue presentada por fuera del término establecido para el efecto en la Ley 1437 de 2011, por lo que se impone confirmar el auto recurrido, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.004.2017.00652.01  
Demandante: José Joaquín Arcia Madera  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 22 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, que negó las sanciones moratorias reclamadas, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague al señor José Joaquín Durante Madera, las cesantías causadas durante los años 2006 al 2010 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas.

En segundo lugar, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha de 21 de mayo de 2018, decidió rechazar la demanda por no cumplir con lo ordenado en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en síntesis indica, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que transcurrieron más de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto acusado hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

## II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2018, decidió rechazar la demanda, instaurada por el señor José Joaquín Durante, toda vez que la actora pretende que se declare nulidad del acto administrativo no. 01008 del 15 de noviembre de 2016, que negó las sanciones moratorias reclamadas, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague al señor Durante Madera, las cesantías causadas durante los años 2006 al 2010 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas. Por lo tanto el Juez de Primera Instancia, observa que ha transcurrido el tiempo pertinente, consagrado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, que en síntesis indica que la demanda deberá presentarse dentro de los términos de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Razón por la cual el *A-quo*, manifiesta que el medio de control caducó, dado que se conoce como fecha de notificación del acto demandado el 10 de abril de 2017, por lo tanto comenzó a correr el término el día 11 de abril del 2017, término que se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para los Asuntos Administrativos el 17 de abril del año 2017, es decir, que solo habían transcurrido 6 días del termino de caducidad.

Así las cosas, la constancia de conciliación extrajudicial se entregó el día 6 de junio de 2017, por lo tanto el término de caducidad se reanudó dejando como tiempo restante 3 meses y 24 días para interponer el medio de control, sin embargo la demanda se instauró el día 5 de octubre de 2017, habiendo transcurrido 3 meses y 28 días, es decir, habiendo excedido la oportunidad procesal en 4 días. Por lo que, concluye el *A quo* que en el proceso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 22 de mayo 2018, mediante el cual se rechazó la demanda arguyendo que no se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que éste opera a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso resalta que la fecha de notificación del acto demandado es del día 10 de abril del 2017, coincidiendo con el mismo día

en el que se envió la solicitud de conciliación ante la Procuraduría por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A como consta en la guía N° 700012691543, por lo tanto hasta el 6 de junio de 2017, no transcurrió ningún día del término de caducidad, por lo que se debe contar a partir del 7 de junio de 2017 con la entrega de la constancia de la conciliación extrajudicial, venciendo el termino de caducidad el día 7 de octubre y no el día 2 del mismo mes.

Por otra parte explica el demandante que no operó el fenómeno de la caducidad puesto que el procedimiento empleado por la entidad demanda para notificar el acto administrativo demandado, no correspondió a los señalados en el artículos 68 y 69 del CPACA, es decir, no se efectuó en debida forma, por lo que el demandante presume que existen razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **4.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para instaurar la acción, tal como lo determinó el Juez de primera instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

##### **4.3. CASO CONCRETO**

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que el acto administrativo acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016, lo cual si bien el acto administrativo demandado se notificó el 10 de abril de 2017, la solicitud de conciliación se agenda

el día 17 de abril del 2017, habiendo pasado 6 días de caducidad de la acción, así las cosas, la constancia de conciliación extrajudicial se entregó el día 6 de junio de 2017, por lo tanto el término de caducidad se reanudó dejando como tiempo restante 3 meses y 24 días para interponer el medio de control, sin embargo la demanda se instauró el día 5 de octubre de 2017, habiendo transcurrido 3 meses y 28 días, es decir, habiendo excedido la oportunidad procesal en 4 días.

Ahora bien, la Sala pasará a determinar si en efecto en el *sub examine*, si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

***“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Por otro lado, la ley 640 del año 2001, en su artículo 21 establece que la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el conciliador da lugar a la suspensión de la caducidad o prescripción de acción dependiendo del caso. La norma reza de la siguiente manera:

***“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”***

Así las cosas, al momento de interponer el recurso de apelación arguye el demandante que la acción no está caducada, puesto que aporta guía de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. bajo el N° 700012691543, donde se evidencia que la solicitud de conciliación ante la procuraduría fue enviada por medio de correo certificado el día 10 de abril de 2017, correspondiendo al mismo día de la

solicitud de conciliación ante la procuraduría fue enviada por medio de correo certificado el día 10 de abril de 2017, correspondiendo al mismo día de la notificación del acto demandado, sin embargo haciendo un estudio de la guía misma, la Sala de Decisión se pudo percatar que, si bien es cierto fue enviada el 10 de abril de 2017, la misma fue devuelta a su remitente el día 11 de abril de 2017, por lo tanto no es posible llegar hablar de interrupción de la caducidad.

En efecto, el término de caducidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a partir del 10 de abril de 2017 el cual fue interrumpido con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, esto es desde el 17 de Abril de 2017 hasta el 6 de junio de 2017, con un término restante de caducidad hasta el 2 de octubre de 2017, siendo así, esta Sala considera que operó la caducidad de la acción.

Por otro lado, la parte actora argumenta que en el asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la Gobernación de Córdoba, no empleó el procedimiento adecuado señalado en los artículos 68 y 69 del CPACA, para la notificación del acto administrativo acusado Oficio N° 01008 del 15 de noviembre del 2016, por lo tanto, el actor alega que existen razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que sobre el particular indica que *"en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso ... Esto es, la tesis opera cuando no solo se alega la indebida o falta notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos"* (Negrillas de la Sala).

En síntesis, al viabilizar la aplicación de la jurisprudencia planteada por el recurrente en la alzada, previamente traída a colación, encuentra la Sala de Decisión que en la demanda inicial, no se cuestiona ni aun de forma sumaria, la falta o indebida notificación de los actos administrativos, para que pueda considerarse si quiera la aplicación del planteamiento esbozado, y en gracia de discusión si estuviese mal notificado el acto demandado, opero la notificación por conducta concluyente dado que está aceptando que tuvo conocimiento del decisión el diez de abril de 2017.

Finalmente, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 22 de Mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, once (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00471.01  
Demandante: Manolo Antonio Mercado Beleño  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, que negó las sanciones moratorias reclamadas, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague al señor Manolo Antonio Mercado Beleño, las cesantías causadas durante los años 2006 al 2010 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas.

En segundo lugar, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha de 28 de septiembre de 2018, decidió rechazar la demanda por no cumplir con lo ordenado en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en síntesis indica, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que transcurrieron más de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto acusado hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

## II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, decidió rechazar la demanda, instaurada por el señor Manolo Mercado, toda vez que la actora pretende que se declare nulidad del acto administrativo N°01008 del 15 de noviembre de 2016, que negó las sanciones moratorias reclamadas, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague al señor Mercado Beleño, las cesantías causadas durante los años 2006 al 2010 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas. Por lo tanto el Juez de Primera Instancia, observa que ha transcurrido el tiempo pertinente, consagrado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, que en síntesis indica que la demanda deberá presentarse dentro de los términos de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Razón por la cual el *A-quo*, manifiesta que el medio de control caducó, dado que se conoce como fecha de notificación del acto demandado el 10 de abril de 2017, por lo tanto comenzó a correr el término el día 11 de abril del 2017, término que se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para los Asuntos Administrativos el 17 de abril del año 2017, es decir, que solo habían transcurrido 6 días del término de caducidad.

Así las cosas, la constancia de conciliación extrajudicial se entregó el día 6 de junio de 2017, por lo tanto el término de caducidad se reanudó dejando como tiempo restante 3 meses y 24 días para interponer el medio de control, sin embargo la demanda se instauró el día 5 de octubre de 2017, habiendo transcurrido 3 meses y 28 días, es decir, habiendo excedido la oportunidad procesal en 4 días. Por lo que, concluye el *A quo* que en el proceso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 28 de septiembre 2018, mediante el cual se rechazó la demanda arguyendo que no se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que éste opera a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso resalta que la fecha de notificación del acto demandado es del día 10 de abril del 2017, coincidiendo con el mismo día

en el que se envió la solicitud de conciliación ante la Procuraduría por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, como consta en la guía N° 700012691543; por lo tanto hasta el 6 de junio de 2017, no transcurrió ningún día del término de caducidad, por lo que se debe contarse a partir del 7 de junio de 2017 con la entrega de la constancia de la conciliación extrajudicial, venciendo el termino de caducidad el día siete ( 7) de octubre y no el día dos ( 2) del mismo mes.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **4.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para instaurar la acción, tal como lo determinó el Juez de primera instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

##### **4.3. CASO CONCRETO**

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caducada, indicando, que el acto administrativo acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016, lo cual si bien el acto administrativo demandado se notificó el 10 de abril de 2017, la solicitud de conciliación se agenda el día 17 de abril del 2017, habiendo transcurrido seis (6) días del termino caducidad de la acción. Así las cosas, la constancia de conciliación extrajudicial se entregó el día 6 de junio de 2017, por lo tanto el término de caducidad se reanudó dejando como tiempo restante 3 meses y 24 días para interponer el medio de control, sin embargo la demanda se instauró el día 5 de octubre de 2017, habiendo transcurrido 3 meses y 28 días, es decir, habiendo excedido la oportunidad procesal en 4 días.

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

***“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Por otro lado, la ley 640 del año 2001, en su artículo 21 establece que la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el conciliador da lugar a la suspensión de la caducidad o prescripción de acción dependiendo del caso. La norma reza de la siguiente manera:

***“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”***

Así las cosas, al momento de interponer el recurso de apelación arguye el demandante que la acción no está caducada, puesto que aporta guía de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. bajo el N° 700012691543, donde se evidencia que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue enviada por medio de correo certificado el día 10 de abril de 2017, coincidiendo con el mismo día de la notificación del acto demandado; sin embargo haciendo un estudio de la guía misma, la Sala de Decisión se percata que si bien es cierto fue enviada el 10 de abril de 2017, la misma fue devuelta a su remitente el día 11 de abril de 2017, por lo tanto no se interrumpió la caducidad desde esa fecha, sino cuando efectivamente se presentó la solicitud de conciliación.

En efecto, el término de caducidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a partir del 10 de abril de 2017 siendo

interrumpido con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, esto es desde el 17 de Abril de 2017 , fecha en la que efectivamente se presentó la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, hasta el 6 de junio de 2017, con un término restante de caducidad hasta el dos ( 2 ) de octubre de 2017, siendo así, esta Sala considera que operó la caducidad de la acción.

Por consiguiente se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

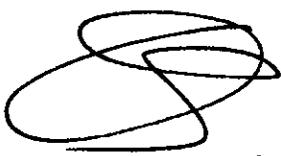
**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

---

<sup>1</sup> Folio 26 - 35

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Ejecutivo**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00269-02

Demandante: Digna Rosa Alvarez Pestana

Demandado: UGPP

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, se dará aplicación al artículo 327 del CGP que establece lo siguiente:

*“(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a audiencia de **sustentación y fallo**, si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia y a continuación se **oirán las alegaciones** de las partes y se **dictará sentencia** de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Así entonces, se fijará el día 30 de agosto de 2019, hora 03:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata la norma en mención, oportunidad en la cual las partes podrán alegar de conclusión y el Ministerio Público, rendirá concepto, si a bien lo tiene, procediéndose finalmente a dictar sentencia.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez <sup>1</sup>, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de Colpensiones a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786, y como apoderada sustituta al doctora Jessica Figueroa Gallego, identificada con C.C. N° 1.064.979.463 de Cereté y portadora de la T.P. N° 194.825 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 11 a 15 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día 30 de agosto de 2019, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de sustentación y fallo, de que trata el artículo 327 del CGP; la cual se adelantará en la sala de audiencias ubicada, en la carrera 6ª N° 61-44 piso 5°, en la ciudad de Montería.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, quien fungía como apoderado de la parte demandada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal del demandado, a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y

---

<sup>1</sup> Fl.s folios 7 y 8 C. 2.

portadora de la T.P. N° 102.786, y como apoderada sustituta a la doctora Jessica Figueroa Gallego, identificada con C.C. N° 1.064.979.463 de Cereté y portadora de la T.P. N° 194.825 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**CUARTO:** Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00478-01  
Demandante: Wilson Manuel Yanez Tirado.  
Demandado: Departamento de Córdoba.

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para surtir la alzada propuesta contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería en el cual se rechazó la demanda por haber acaecido sobre el Medio de Control el fenómeno jurídico de la caducidad, observa el despacho sustanciador que se incurrió en un error que debe ser corregido previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al presente asunto se le dio trámite de apelación de Sentencia, por ello el 21 de enero de 2019 por auto se admitió el recurso de apelación y por auto del 18 de marzo de 2019 se corrió traslado para alegar en segunda instancia. Siendo en realidad el trámite precedente el de apelación de auto donde no existe providencia que admita el recurso por cuanto a voces del artículo 243 numeral 3 del CPACA el mismo se decide de plano.

Por ello esta Sala Unitaria estima necesario dejar sin efecto los autos del 21 de enero de 2019 que admitió el recurso de apelación y del 18 de marzo de 2019 que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, por cuanto no son procedentes en el trámite de apelación de auto.

*En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando como Sala Unitaria,*

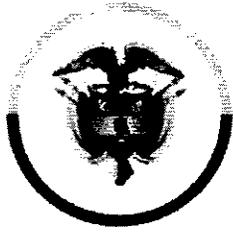
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos del 21 de enero de 2019 que admitió el recurso de apelación y del 18 de marzo de 2019 que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. Conforme a lo expuesto en la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Honorable Magistrada,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00234-00**

**Demandante: Gloria Esther Tapia Arrieta**

**Demandado: Nación – Min-Educación - FNPSM**

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio 26 a folio 27 estima la cuantía en la suma de ciento catorce millones setecientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos M/C (\$114.716.856), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1993 hasta el año 1997, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demándate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

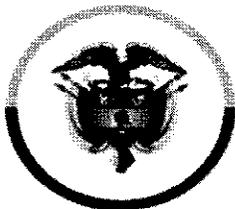
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Gloria Esther Tapia Arrieta y contra la Nación – Min-Educación - FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CÁBRALES SÓLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <b>19 JUL 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>124</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión.**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00027

Demandante: Luz Estela Narváez Perez.

Demandado: E.S.E Camu San Rafael de Sahagún.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede observa el despacho que en el auto fechado del 29 de mayo de 2019 se incurrió en un error de transcripción que a voces del artículo 286 del C.G.P puede ser corregido en cualquier tiempo, a ello procede la Sala Unitaria previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el auto referido se incurrió en un error de transcripción al establecer como demandado a la ESE Hospital San Rafael de Sahagún, siendo el demandado en realidad la ESE Camu San Rafael de Sahagún.

Ahora bien en la misma providencia se ordenó a la Secretaria General de la Corporación que hiciera a la E.S.E Hospital San Rafael de Sahagún la devolución del título judicial N°427030000706923 constituido a órdenes de este despacho. Así las cosas se debe precisar que la orden a la Secretaría General se da en el entendido de hacer la devolución del título en comento a la E.SE. Camu San Rafael de Sahagún.

En lo demás se mantiene la integridad del auto calendado del 29 de mayo de 2019 y que por el presente se corrige en los términos antes indicados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en el presente como Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de esta corporación que realice la devolución a la ESE Camu San Rafael de Sahagún del título judicial N°427030000706923 constituido a órdenes de este despacho por la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes lo decidido en este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00420  
Demandante: Jorge Emiro Ortega Díaz  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

**SEGUNDO:** Fíjese el día veintinueve (29) de agosto de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00017

Demandante: Saludvida EPS

Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

SALUDVIDA E.P.S., a través de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la resolución N° 0005 del 06 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso coactivo N° 0003 de 22 de mayo de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada cesar cualquier clase de acción en contra de SALUDVIDA EPS, y que tengan como origen el acto administrativo demandado, así mismo, se ordene la devolución de cualquier suma de dinero que la parte demandante hubiere pagado con ocasión del proceso coactivo.

Ahora bien, una vez examinada la demanda, se estima conveniente abordar el análisis de la posible configuración del fenómeno de falta de jurisdicción, que impediría a esta Jurisdicción conocer de este asunto, situación que se consuno con el artículo 168 del CPACA, puede estudiarse en este momento procesal, en tanto aquella norma señala:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en los hechos de la demanda se indica que entre SALUDVIDA EPS y la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, se celebraron los contratos de prestación de servicios de salud identificados con los números 2306814779, 2306818299, 2306820001, 2306821707, 2306814207, 2306814779 y 2306914207, los cuales tenían como objeto ...“ la prestación de los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud subsidiado – contributivo de acuerdo a lo contemplado en la Ley y lo plasmado en cada uno de los contratos”

De igual forma, se observa que dentro de los contratos que se celebraron entre las partes y los cuales fueron aportados al proceso de la referencia, se tiene

que se pactaron cláusulas compromisorias en los siguientes términos, tal como es el caso del contrato N° 23068-20001 y N° 23068-21707:

*“CLAUSULA COMPROMISORIA: Todo conflicto o reclamación relacionado con el cumplimiento, interpretación o validez de este contrato, incluidos los pagos de las obligaciones que presten merito ejecutivo y que no se resuelvan de manera directa por las partes contratantes, se someterá a arbitraje como mecanismo alterno de solución de conformidad con las reglas estipuladas en el contrato.”*

Así mismo, en los contratos identificados con los N° 23068-18299, 23068-14779 y 23068-14207 se estipuló lo siguiente:

*“CLAUSULA COMPROMISORIA: Cualquier conflicto o reclamación relacionado con el cumplimiento o interpretación de este contrato, incluidos los pagos, que no pueda ser resuelto directamente por las partes o a través del procedimiento de conciliación, será dirimido por el tribunal de arbitramento de conformidad con las siguientes reglas: 1) La sede del tribunal de arbitramento estará en la ciudad de Montería (o de la capital del departamento en donde se encuentra la IPS y el arbitramento será administrado por el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (o respectiva Cámara de Comercio) (...).”*

En atención a lo anterior, y respecto a la posibilidad de modificar o dejar sin efecto un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por las partes de un contrato estatal, se pronunció la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, mediante la sentencia de unificación de fecha 18 de abril de 2013, radicado número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859); en la cual se menciona que si bien con anterioridad en esa Corporación la línea jurisprudencial que se imponía era la de que el hecho de que la parte actora presentará demanda ante esta jurisdicción debía interpretarse como una renuncia tácita a la cláusula compromisoria suscrita, y si una vez notificada a la contraparte, esta no excepcionaba la existencia de dicha cláusula se entendía que también había renunciado a ella y por tanto la Jurisdicción Contencioso tenía competencia para conocer del asunto; y si por el contrario la parte demandada proponía dicha excepción, debía remitirse al Tribunal de Arbitramento, a fin de que las partes lo convocaran y dirimieran sus conflictos por esa vía; ese Alto Tribunal modificó dicha tesis para acoger la que se refiere a que *“la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.”*

Así mismo, se mencionó en dicha providencia:

*(...) “2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral,*

a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

*Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.*

*En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone de conformidad con el artículo 168 del CPACA, declararse la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, puesto que habiéndose pactado entre las partes una cláusula compromisoria, no milita en el expediente la renuncia expresa y solemne, en los términos de la sentencia de unificación referida, por parte de éstas a la misma.

Es oportuno además señalar, que ya ha sido objeto de estudio por parte del máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo (como así se hizo en providencia proferida por la Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2016, expediente 25000-23-26-000-2010-00708-01 (49970), lo relativo a que los tribunales de arbitramento pueden conocer de los conflictos derivados de los actos administrativos con ocasión de la relación contractual, excepto los proferidos con fundamento en los poderes o cláusulas exorbitantes, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, como son: a) interpretación unilateral del contrato, b) modificación unilateral del contrato, c) terminación unilateral del contrato, d) sometimiento a las leyes nacionales, e) caducidad y f) reversión.

Así entonces, es evidente que en el presente asunto si es procedente que el conflicto sea dirimido por un Tribunal de Arbitramento, puesto que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la resolución N° 0005 del 06 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del

proceso coactivo N° 0003 de 22 de mayo de 2018, con ocasión al presunto incumplimiento de los contratos suscritos entre las partes y los cuales fueron relacionados con anterioridad; por lo que no corresponde a ninguno de los actos contenidos en el citado artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, se remitirá el proceso de la referencia al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería - Departamento de Córdoba, en razón a que en los contratos suscritos por las partes, se estableció que la sede del Tribunal de Arbitramento estará en la ciudad de Bogotá o de la capital del Departamento en donde se encuentre el contratista<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la falta de jurisdicción respecto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería - Departamento de Córdoba, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



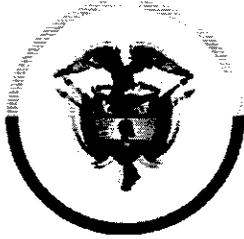
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

<sup>1</sup> Fis. 67, 76 y 82.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION: TUTELA (IMPUGNACION)**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00275-00**  
**ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI**  
**ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

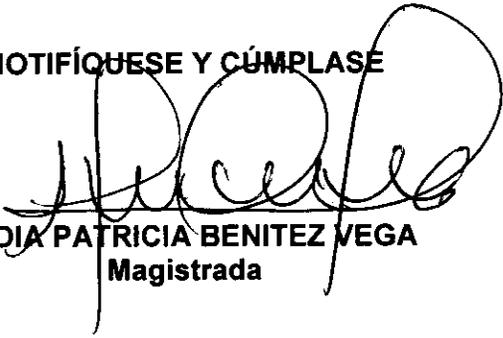
Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 73 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha quince (15) de julio del año 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha quince (15) de julio del año 2019, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada